



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 146 De Martes, 24 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200023300	Homologaciones	Nina Michel Andrea Calderon Rios		23/11/2020	Auto Ordena - Ordena Vinculacion Hace Otros Ordenamientos
41001311000220200019200	Procesos Ejecutivos	Andres Felipe Aranaga Duran	Andres Emilio Aranaga Rojas	23/11/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220190061600	Procesos Verbales	Maria Jimena Medina	Sergio Andres Herrera Solorzano	23/11/2020	Auto Niega - Sentencia Anticipada
41001311000220190049200	Procesos Verbales	Preminger Rubiano Sandoval	Paola Alejandra Rubiano Molina	23/11/2020	Auto Requiere

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 24 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a4300244-285c-4bd6-bbb5-54c89ef0b795



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 146 De Martes, 24 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190041400	Verbal	Edna Margarita Paladinez Leython	Joselito Conde	23/11/2020	Auto Decreta - El Desistimiento Tácito Del Presente Proceso De Cesación efectos Civiles Matrimonio Católico Promovido Por Edna Margarita Paladinezleython, Contra Joselito Conde Tovar, En Consecuencia, Se Declara Terminado

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 24 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a4300244-285c-4bd6-bbb5-54c89ef0b795

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Rads. 41-001-31-10-002-2020-00233-00**

1. Teniendo en cuenta lo informado por la Asistente Social en la constancia que antecede respecto a que en el momento de la visita realizada a la abuela paterna de la menor encontró que en ese lugar también habitaba la tía paterna, señora Ana Milena Yela Calderón quien se identificó con C.C. 1.006030845 y con correo [anamilenayela@hotmail.com](mailto:anamilenayela@hotmail.com) y con telefónico 310-8507272 que al parecer refirió su intención de brindarle cuidado a aquella, se dispondrá su vinculación a este trámite a fin de que si es su interés se pronuncie en este y pida pruebas.

2. Advertido que este Despacho para el momento en que decidió avocar el conocimiento no tenía las actuaciones surtidas después que se remitió el expediente ( febrero de 2020) pues como bien se sabe luego se dio el trámite del conflicto de competente ante el Consejo de Estado quien solo comunicó y envió las diligencias a este Juzgado el 30 de octubre de los cursantes y la Defensora de Familia las remitió hasta el día de hoy ante el ordenamiento que se hiciera en ese sentido auto del 17 de noviembre, se evidencia que la medida provisional adoptada en el mencionado auto no fue la última que había adoptado la Defensora pues esta correspondía a la modalidad internado en Sagrada Familia.

Al respecto solo cabe anotar que revisados los diferentes seguimientos y lo acontecido con la menor, específicamente la dificultad que aquella tuvo en la adaptación a esa medida, las situaciones donde se evadió de la institución las constantes recaídas en su salud que la llevaron en los últimos meses a ser internada en varias ocasiones en mayor proporción que cuando estuvo en otra medida, se advierte que por lo menos hasta que se decide este trámite se mantendrá la de hogar sustituto como se dispuso en auto del 17 de noviembre de los cursantes, esta última.

Lo que si se dispondrá es que dado que la señora Defensora de Familia informó que se estaba pendiente que por la EPS se gestionara tanto la autorización como asignación a una institución especializada, se realice el trámite pertinente con la medida de hogar sustituto a través del operador pertinente para la ciudad donde se asigne el mencionado cupo.

2. Advertido que se ha requerido la remisión del expediente a la Defensoría Séptima para que se realice la experticia pertinente, se dispondrá que por Secretaría se haga lo propio.

3. Como quiera que la última epicrisis de la menor no ha sido remitida, se solicitará a la Defensora Séptima efectúe tal envío como cualquier otra comunicación que le envíen los operadores frente a la situación de la menor y se infirme si efectivamente la menor ya fue trasladada a la institución especializada.

## IV. DECISIÓN

Por lo Expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR a este trámite** a la señora Ana Milena Yela Calderón, en consecuencia, notifíquese del auto que avocó conocimiento de esta providencia y córrasele traslado de la actuación administrativa y judicial por el término de 10 días contados a partir de su notificación para que se pronuncien sobre los hechos expuestos, realicen las solicitudes de las pruebas que pretendan hacer y aporten los documentos que se encuentran en su poder.

**Secretaría, realice la notificación personal** al correo electrónico que proporcionó la vinculada a la asistente social y deje las constancias pertinentes de ese acto.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Defensora Séptima de Familia, remita la última epicrisis de la menor M.A.C.R así como cualquier otra comunicación que le sea enviada por los operadores, clínicas o demás instituciones que se encuentren involucradas con la menor y se informe si efectivamente la misma ya fue trasladada a la institución especializada que informó estaba pendiente de ser autorizada por su EPS, de ser así, se gestione lo pertinente para que la medida de hogar sustituto se concrete en la ciudad donde se hubiera asignado el cupo pertinente para esa atención.

**TERCERO: ORDENAR** por la Secretaría remitir a la Defensora Séptima de Familia el expediente digitalizado.

**CUARTO: ORDENAR a la Asistente social gestione con lo señores** Ana Milena Yela Calderón y el señor Aldair Calderón, la obtención de los registros civiles de nacimientos de aquellos a fin de que se alleguen al plenario dentro de los 3 días siguientes a su comunicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído al Procurador en asuntos de Familia y al Defensor de Familia, así como los vinculados hasta este momento.

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcdf5d229b0930a2123596665ace9c5df923074ba817e186e3feaa4b7538d313**

Documento generado en 23/11/2020 04:24:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION : 41 001 31 10 002 2020 00192 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : ANDRES FELIPE ARANAGA DURAN**  
**DEMANDADO : ANDRES EMILIO ARANAGA ROJAS**

**Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud del demandado, **se considera:**

1. Revidas las actuaciones dirigidas a la notificación del demandado, se extrae que si bien las constancias frente a la notificación a la dirección física no se compadecen con las exigencias que se requieren para evidenciar que por ese medio se surtió la notificación pues es claro que no se allegó la copia cotejada y sellada del correo frente a la notificación surtida y donde se evidencie qué documentos que remitió para ese efecto, lo cierto es que por lo menos esa notificación si logró concretarse por el correo electrónico suministrado pues de la misma cuenta a la que se envió el accionado, este remitió a su vez memorial del 16 de octubre de 2020 y a las 4:30 pm, donde manifiesta que se le envíe el número de cuenta del Despacho “ *para ir cancelando la obligación que cursa en mi contra en su Despacho; esto obedece a que o cuento con todo el dinero para hacer cancelar la totalidad de la obligación y no ha sido posible llegar a un acuerdo conciliatorio o acuerdo de pago con la parte demandante*” también refirió “ *mi intención es cancelar la obligación*”

De lo anterior se extra que la notificación personal se surtió y el demandado conoce tanto del trámite como de la demanda y del mandamiento de pago, siendo su actuar solo el de manifestar su intención de ir cancelando progresivamente en cuanto a firma no tener todo el dinero que adeudada más de su manifestación se extrae que no fue su voluntad proponer excepciones y de las que se pudiera predicar una inadmisión por no haberse presentado a través de apoderado pues se itera, ese actuar no se desprende de su manifestación, por lo que habiendo ya trascurrido el término que el demandado tenía para presentar excepciones y pagar se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con el art. 440 del CGP, pues tratándose de proceso ejecutivos la no proposición de excepciones deriva tal ordenamiento, amén que si bien el accionante afirma que quiere consignar de su misma indicación se infiere que no es la totalidad de lo adeudado por lo que tampoco hay lugar a realizar otro ordenamiento diferente al indicado.

2. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de acuerdo de cuota alimentaria fijada en este Despacho y luego incrementada en Sentencia de aumento de alimentos proferida en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos del demandante., como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que se dijo el demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores ejecutadas por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que el ejecutado una vez notificado, no pagó lani excepciónó, así pues la parte demandada, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que en el término que tenía la parte demandada para pagar y/o excepcionar presentó memorial solicitando el número de cuenta del Despacho pero no para pagar el importe establecido en el mandamiento de pago y tampoco allegó la liquidación que para ese efecto exige la Ley, es más manifestó que su intención no era pagar la suma adeudada sino hacerlo paulatinamente de ahí que no emerja siquiera la intención de pago para dar por terminado el proceso por esa causa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago; con respecto a las cuotas alimentarias en mora o dejadas de pagar a favor del adolescente demandante.

3. En el memorial allegado por el demandado solicita se le informe el número de cuenta con el fin de abonar al presente ejecutivo, por lo que se ordenará que secretaría envíe la información al correo electrónico del demandado.

4. Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución y se ordenará enviar el número de cuenta de este Despacho al demandado, no se condenará en costas en virtud que no se estructuran los presupuestos establecidos en el art. 365 del CGP, tal, no existió controversia pues el demandado no propuso excepciones.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo por alimentos iniciado por el señor **ANDRES FELIPE ARANAGA DURAN** contra el señor **ANDRES EMILIO ARANAGA ROJAS** por valor de \$20.564.460 por los siguientes conceptos

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
oct-17	\$ 450.000	
nov-17	\$ 450.000	
dic-17	\$ 450.000	\$ 450.000
ene-18	\$ 481.500	
feb-18	\$ 481.500	
mar-18	\$ 481.500	
abr-18	\$ 481.500	
may-18	\$ 481.500	
jun-18	\$ 481.500	\$ 481.500
jul-18	\$ 481.500	
ago-18	\$ 481.500	
sep-18	\$ 481.500	
oct-18	\$ 481.500	
nov-18	\$ 481.500	
dic-18	\$ 481.500	\$ 481.500
ene-19	\$ 510.390	
feb-19	\$ 510.390	
mar-19	\$ 510.390	
abr-19	\$ 510.390	
may-19	\$ 510.390	
jun-19	\$ 510.390	\$ 510.390
jul-19	\$ 510.390	
ago-19	\$ 510.390	
sep-19	\$ 510.390	
oct-19	\$ 510.390	
nov-19	\$ 510.390	
dic-19	\$ 510.390	\$ 510.390
ene-20	\$ 542.000	

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

feb-20	\$ 542.000	
mar-20	\$ 542.000	
abr-20	\$ 542.000	
may-20	\$ 542.000	
jun-20	\$ 542.000	\$ 542.000
jul-20	\$ 542.000	
ago-20	\$ 542.000	

Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no hayan sido canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR liquidar el crédito a las partes conforme lo establecido en el art. 446 del CGP, en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: NO** condenar en costas al demandado, por lo motivado.

**CUARTO:SECRETARIA** envíe al demandado a través de correo electrónico el número de cuenta que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia y la indicación de que cualquier consignación que se realice debe efectuarse con destino a este proceso a nombre del demandante y el código para proceso ejecutivos.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CH**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIR**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33ac313dc61b9de9dda6742f750d08c1dba9445823d36094ab88a91b51817bea**  
Documento generado en 23/11/2020 10:12:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00616 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** A.M.  
**REPRESENTANTE:** MARIA JIMENA MEDINA  
**DEMANDADO:** SERGIO ANDRÉS HERRERA SOLORZANO

Neiva, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Advertida la solicitud presentada por la apoderada del demandado Sergio Andrés Herrera Solorzano, se considera:

1. Solicitó la apoderada del demandado el proferimiento de sentencia anticipada de conformidad con el artículo 98 del C.G.P., pues según manifestación de su representado decidió reconocer voluntariamente a la menor como su hija, allanándose entonces a las pretensiones 1, 2 y 3, así como relacionado en el hecho 6° de la demanda, referente a la prueba de ADN practicada que arrojó un resultado del 99.999999732% de paternidad del demandado frente a la menor.

2. Establece el artículo 98 del C.G.P. que el allanamiento a la demanda podrá efectuarse en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

3. No obstante, el artículo 99 del C.G.P. establece que el allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: i) Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva. ii). **Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.** lii). Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión. iv). Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse. v). Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. vi). Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

4. Así mismo, aunque el apoderado cuenta con ciertas facultades inherentes al poder mismo, lo cierto es que de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., éste no puede realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

En ese orden de ideas, revisado el poder conferido por el demandado a la abogada Maria Reini Díaz, se advierte que dentro de las facultades expresamente conferidas no se encuentra la de allanamiento, como tampoco la de realizar en su nombre reconocimiento de paternidad frente a la menor de edad A.M, por lo que siendo éste un acto propio y **además intransferible** pues solo puede hacerlo el padre, no es procedente aceptar el allanamiento y reconocimiento voluntario que afirma la apoderada realiza el demandado, cuando si quiera dicha solicitud proviene de la parte misma; razón por la que se declarará ineficaz el allanamiento.

5. Como quiera que el proferimiento de la sentencia anticipada contempla unos requisitos específicos de conformidad con el art. 278 del CGP para que se acceda a ella, revisados los mismos se evidencia que ninguno de ellos se estructura en este caso, pues esa solicitud no proviene de ambas partes, existen pruebas por practicar y no se presenta ninguna de las instituciones ahí establecidas (cosa juzgada, prescripción, falta de legitimación en la causa y la transacción es improcedente por ser este un caso concerniente al estado civil) por lo que se negará esa petición.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

6. Ahora, dentro del contexto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandada también se dice que al parecer lo pretendido por su poderdante es el reconocimiento voluntario de la paternidad del demandado frente a la menor de edad; pues bien, de cara a esa institución se advierte que el art. el artículo 1o de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 2o de la Ley 45 de 1936, establece que el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse a través del acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; Por escritura pública; . por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento y **por manifestación expresa y directa hecha ante un juez**, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene; reconocimiento que además debe ser aceptado por la persona a quien se pretende reconocer y si es menor de edad a través de su representante legal quien deberá repudiarlo o aceptarlo

Como se puede evidenciar, el único quien puede hacer el reconocimiento es el padre y, amén que dicho reconocimiento debe ser aceptado por quien se desea reconocer o su representante, por esa razón no puede aceptarse por el solo hecho que la apoderada manifiesta que su poderdante quiere hacer el reconocimiento, éste debe expresarlo ante el Juez quien indagará que lo hacer voluntariamente y su vez debe darle traslado a la representante de la menor, pues una cosa es que se declare la filiación por sentencia y otra por reconocimiento; son dos actos jurídicos diferentes que tienen regulación que en uno y otro caso debe acatarse

Por lo anterior y dada la indicación por lo menor de la apoderada de que el demandante pretende hacer un reconocimiento lo que se dispondrá es fijar fecha de audiencia para que el señor Sergio Andrés Herrera Solórzano y su es intención y voluntad realice el reconocimiento que su apoderada manifiesta querer realizar; acto en el cual también debe concurrir la representante legal de la menor demandante para los efectos consagrados en la Ley frente a ese acto.

Se advierte que el reconocimiento se harpa por medio virtual dada la restricción que se tiene de comparecer a las sedes físicas y a través de la plataforma Teams; por lo que el demandado deberá garantizar su vinculación en la hora y fecha programada por este Despacho y que corresponde a la hora Colombiana, advertencia que se hace porque el demandado según se ha manifestado reside en Australia por lo que el mismo deberá presentarse en la mencionada fecha y hora, pero además debe garantizar su visualización a través de la cámara y tener en el acto su cédula de ciudadanía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el allanamiento presentado por el demandado, por lo motivado.

**SEGUNDO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte demandada.**

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia de reconocimiento voluntario de la paternidad del señor Sergio Andrés Herrera Solórzano frente a la menor de edad demandante A.M., para **el día 30 de noviembre de 2020 a las 9:00 am (hora colombiana)**; Lo anterior porque la apoderada de la parte demandada manifestó que su poderdante quiere realizar ese reconocimiento; advirtiendo que ese acto es voluntario por lo que si el demandado no quiere realizarlo así deberá manifestarlo.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: ADVERTIR** a la demandante como al demandado que su asistencia es obligatoria y que se requiere la presencia de ambos extremos de la litis; audiencia que se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que la hora en la fecha fijada corresponde a la colombiana y que debe garantizar que pueda ser visualizado en cámara, además deberá exhibir su cédula de ciudadanía en el momento de la audiencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a la representante legal de la menor demandante que debe comparecer a la audiencia y garantizar que pueda ser visualizada en cámara, además deberá exhibir su cédula de ciudadanía en el momento de la audiencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMOR  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 146 del 24 de noviembre de 2020-

**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cb5e9a02147ac7a8354197a9eb3292659ecf86265dfbe03ff5287d8ec802890**

Documento generado en 23/11/2020 08:34:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00492 00**  
**PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: PREMINGER RUBIANO SANDOVAL**  
**DEMANDADO: P.A.R.M**  
**GUARDADORA: GLADYS AMANDA MOLINA**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advertido que a la fecha Medicina Legal no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto del 20 de febrero de 2020 y cuya comunicación se concretó con el oficio No.767 de fecha 27 de febrero de 2020, se procederá a requerirse en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a dar respuesta al requerimiento efectuado a través del oficio No. 767 del 27 de febrero de 2020, a través del cual se solicitó copia de los resultados del dictamen que fuere practicado entre los señores Paola Alejandra Rubiano Molina identificada con Registro Civil de Nacimiento Indicativo serial 28379194 y C.C. No. 1.075.265.674, Gladys Amanda Molina identificada con C.C. No. 36.651.191 (progenitora) y Preminger Rubiano Sandoval identificado con C.C. No. 12.135.448 (presunto padre) que se afirma fue practicado a través del método indicado en la Ley 75 de 1968 y con destino al proceso de investigación identificado con radicado **41-001-31-10-002-1994-4368-00, cuyo**

**Secretaría, remita el oficio pertinente y los que corresponde a fin de hacer los requerimientos que correspondan para que se allegue lo solicitado.**

**ADVIÉRTASE** que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad y de manera inmediata remita el respectivo oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 146 del 24 de noviembre de 2020-

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6011a11dacc996b20b9b3c281b96f321233b025e788e53424b51c5ce23  
d5be8d**

Documento generado en 23/11/2020 07:43:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00414 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
**DEMANDANTE** : EDNA MARGARITA PALADINEZ LEYTHON  
**DEMANDADO** : JOSELITO CONDE TOVAR

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **I. OBJETO.**

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico iniciado a través de apoderado judicial por EDNA MARGARITA PALADINEZ LEYTHON, contra JOSELITO CONDE TOVAR.

### **II. ANTECEDENTES.**

**2.1** El 22 de agosto de 2019, se radico la demanda en este proceso y el 24 de septiembre de 2019, se notificó por Estado la admisión de la demanda.

**2.2.** Luego de que se allegara en su momento la citación para notificación personal, se hizo varios requerimientos para que se allegara el aviso ante su no arribó mediante autos del 21 de noviembre de 2019 y 25 de febrero se hizo requerimiento por desistimiento tácito; solo despues del primer requerimiento la apoderada allegó un oficio con el que a su vez requería a su poderdante para que cumpliera con la carga impuesta.

Luego se inició la suspensión de términos, pero una vez reanudados y comunicada la confirmación por el tribunal Superior respecto de la decisión que negó las medidas cautelares mediante auto del 31 de julio de los cursantes se estuvo a lo resuelto por el superior y se hizo requerimiento por desistimiento tácito para que el aparte demandante notificada al demandado el cual no fue acatado y por último se volvió a realizar requerimiento en igual sentido el 29 de septiembre de 2020, en el cual nuevamente se hizo requerimiento por desistimiento tácito otorgando 30 días para que se surtiera la notificación pues el proceso se encontraba inactivo sin ningún impulso y hasta la fecha, la parte actora no ha desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, tampoco se evidenció ninguna otra actuación por el Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Problema jurídico.**

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el

desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

### **3.2. Supuestos jurídicos.**

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

### **3.3 Caso Concreto**

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). En el presente proceso, se admitió la demanda el 23 de septiembre de 2019 y luego de haberse requerido por desistimiento tacito 21 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante solo presentó un requerimiento a la accionante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado pero no se hizo esa actuación lo que derivó que mediante autos del 25 de febrero se la volviera a requerir sin resultados; incluso después de que el Tribunal comunicara la confirmación del proveído que negó las medidas cautelares peticionadas, se la volvió a requerir mediante auto del 31 de julio y luego el 29 de septiembre de 2020; todos esos requerimientos para que se acatar el cumplimiento de la carga de notificar al demandado, sin que hasta la fecha se haya efectuado otra actuación de parte o por el Despacho, encontrándose el mismo inactivo en Secretaria desde el 31 de julio de 2020 pues en esa fecha se estuvo a lo resuelto por el Superior y se volvió a requerir a la parte en dos ocasiones.

b). Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte de la demandante a los requerimientos que se le hicieron para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se podía continuar, toda vez que la notificación del demandado se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Se advierte que si bien en este caso se solicitaron medidas cautelares están fueron negadas y la decisión en ese sentido confirmada por lo que no se encuentran pendientes por consumarse ninguna de ellas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico promovido por Edna Margarita Paladinez Leython, contra Joselito Conde Tovar, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

Maria i



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93b017095e0b2a75177065343d83dd9dc781f0a2f54e0072c1ca2ebf9ddfc422**

Documento generado en 23/11/2020 09:17:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**